

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

AUTO N.º 0796 - - - 05 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales renovables, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección técnica y ocular el día 20 de julio de 2026, generándose el informe de visita No. 00149, el cual establece lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 20 de julio de 2026, siendo aproximadamente las 08:30 p.m., el suscrito JORGE DUCUARA HERNÁNDEZ, Profesional Especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental (SGA) de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia ambiental conferidas a la autoridad ambiental, realizó visita de inspección técnica y ocular en atención a labores de seguimiento y control, en el sector de COMFASUCRE e inmediaciones de DISTRACOM S.A (Predio CERTICAR CDA), ubicado sobre la Carrera 25B, donde se reportaba la presunta tala de individuos arbóreos.

Al llegar al sitio de la inspección, se evidenció la intervención mediante tala de varios individuos arbóreos. En el lugar se sostuvo diálogo con una persona que manifestó encontrarse supervisando las actividades de aprovechamiento forestal, quien se identificó como Aurelio Ángel, indicando actuar en calidad de contratista de DISTRACOM.

En desarrollo de la diligencia, se le solicitó la documentación que acreditara la autorización ambiental para el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos intervenidos. En respuesta a dicho requerimiento, el señor Aurelio Ángel presentó la Resolución No. 0260 de fecha 22 de abril de 2026 emitida por CARSUCRE y contenida en el expediente 292 del 17 de octubre de 2025.

Una vez revisado el acto administrativo presentado, se constató que la autorización contenida en dicha resolución no amparaba el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos objeto de intervención en el sitio inspeccionado, sino únicamente de aquellos ubicados dentro de los predios de CERTICAR CDA. No obstante, el señor Aurelio Ángel manifestó que la tala realizada obedeció a un error, indicando que no recibió por parte del profesional ambiental la información precisa sobre cuáles eran los árboles autorizados para intervenir.

Como medida preventiva y con el propósito de garantizar el normal desarrollo de la diligencia de inspección y preservar los elementos materiales de prueba, se solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional. No obstante, durante el transcurso de la visita, el señor Aurelio Ángel manifestó que debía retirarse momentáneamente para llevar a su esposa a su residencia, indicando que posteriormente regresaría al lugar. Al momento de la llegada de los uniformados de la Policía Nacional, el señor Aurelio Ángel ya no se encontraba en el sitio de la inspección.

Durante las labores de levantamiento de información en campo, se sostuvo diálogo con el operador de la motosierra, quien se identificó como Luis Antonio Chamorro Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.763.284 y número de contacto 321 553 4237. El señor Chamorro Sarmiento manifestó que se encontraba subcontratado por la empresa DISTRACOM para ejecutar las labores de tala, indicando que realizaba dicha actividad en atención a las instrucciones impartidas por la empresa contratante, la cual, según sus

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0796 - - - - 05 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

manifestaciones, le había informado que contaba con los permisos ambientales y autorizaciones legales vigentes para el desarrollo del aprovechamiento forestal.

Se evidenció la tala total de nueve (09) individuos arbóreos y la poda de un (1) individuo que presuntamente también sería talado, los árboles se describen a continuación:

Tabla 1. Detalle de los árboles intervenidos

ID	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (m)	DAP (m)	ALT. TOTAL (m)	X	Y	m²	Tipo de Intervención
1	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,4671	0,15	7,5	9.299412	75.384802	0,091	Tala
2	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,735	0,23	6,6	9.299448	75.384848	0,198	Tala
3	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,86	0,27	5,6	9.299473	75.384833	0,230	Tala
4	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,795	0,25	8,0	9.299528	75.384857	0,281	Tala
5	Chiminango	Pithecellobium dulce	1,65	3,71	8,0	9.299653	75.385052	1,213	Tala
6	Neem	Azadirachta indica	0,75	0,24	7,5	9.299450	75.384857	0,235	Tala
7	Neem	Azadirachta indica	0,705	0,22	4,5	9.299600	75.384992	0,124	Tala
8	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	2,07	0,66	8,3	9.299687	75.385088	1,981	Tala
9	Ceiba bonga	Ceiba pentandra	0,62	0,20	9,0	9.299692	75.385102	0,192	Poda
10	Roble	Tabebuia rosea	0,45	0,14	4,3	9.299697	75.385108	0,048	Tala

Imagen 1. Área de intervención



Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0796 - - - -

05 AGO 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al momento de la visita, se pudieron evidenciar los tocones que acreditaban la intervención de nueve (9) arboles distribuido en cinco individuos de la especie *Pithecellobium dulce* (Chiminango), dos individuos de *Azadirachta indica* (Neem), un individuo *Tabebuia rosea* (Roble), un individuo *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) y también se constató la poda de un individuo de *Ceiba pentandra* (Ceiba bonga), que según manifestaron los operarios, también sería talado.

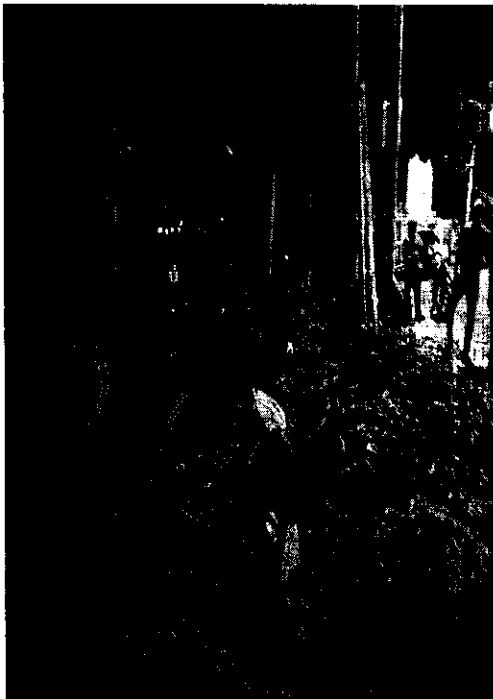


Imagen 2. Tocón de *Enterolobium cyclocarpum* y materiales de ejecución de la tala.



Imagen 3. Intervención de *Ceiba pentandra*.



Imagen 4. Momento de Inspección con la Policía Nacional



Imagen 5. Momento de Inspección con la Policía Nacional

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0796 - - - 05 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen 6. Momento de Inspección con la Policía Nacional

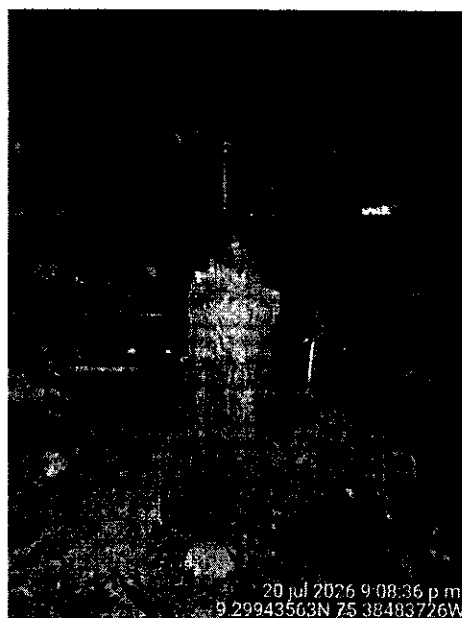


Imagen 7. Tocón de individuo intervenido perteneciente a la especie *Pithecellobium dulce*



Imagen 8. Tocón y material vegetal de la especie *Enterolobium cyclocarpum*

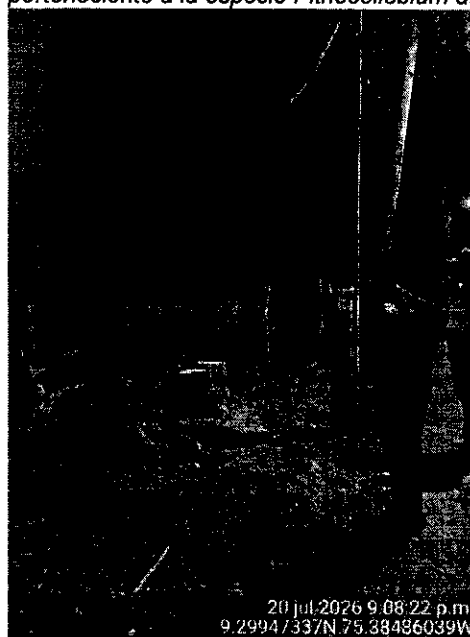


Imagen 9. Tocones y material vegetal.

El señor Aurelio Ángel manifestó contar con la autorización ambiental para la intervención de los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento. No obstante, una vez revisada la Resolución No. 0260 de fecha 25 de abril de 2026 emitida por CARSUCRE y presentada en el sitio por el señor Aurelio, se verificó que dicho acto administrativo no amparaba la intervención de los individuos arbóreos observados durante la visita de inspección. En consecuencia, de acuerdo con las verificaciones realizadas en campo y la documentación aportada, la actividad evidenciada corresponde a un aprovechamiento forestal que presuntamente no se encuentra respaldado por la respectiva autorización emitida por CARSUCRE para los individuos intervenidos.



Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0796 - - -

05 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la inspección se constató que nueve (09) de los diez (10) los individuos arbóreos intervenidos se encontraban establecidos en espacio público. Asimismo, se evidenció que los residuos vegetales producto de las labores de tala se encontraban dispuestos sobre el andén adyacente al área de intervención y, parcialmente, al interior del predio correspondiente al establecimiento CERTICAR CDA, sin observarse su manejo o disposición final al momento de la visita.

Una vez hizo presencia la Policía Nacional en el sitio de la diligencia, los uniformados, en el marco de sus competencias, procedieron a imponer comparendos que consideraron pertinentes a los operarios que ejecutaban la actividad de tala. De igual manera, realizaron el decomiso preventivo de las motosierras utilizadas para la ejecución del aprovechamiento forestal, dejando dichas actuaciones bajo su conocimiento y competencia.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Se intervinieron diez (10) individuos de la especie *Pithecellobium dulce* de nombre común “Chiminango”, *Azadirachta indica* de nombre común “Neem”, *Tabebuia rosea* (Roble), *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) y *Ceiba pentandra* (Ceiba bonga).

Tabla 2. Árboles intervenidos.

ID	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (m)	DAP (m)	ALT. TOTAL (m)	X	Y	m²	Tipo de Intervención
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,4671	0,15	7,5	9.299412	75.384802	0,091	Tala
2	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,735	0,23	6,6	9.299448	75.384848	0,198	Tala
3	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,86	0,27	5,6	9.299473	75.384833	0,230	Tala
4	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,795	0,25	8,0	9.299528	75.384857	0,281	Tala
5	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	1,65	3,71	8,0	9.299653	75.385052	1,213	Tala
6	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	0,75	0,24	7,5	9.299450	75.384857	0,235	Tala
7	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	0,705	0,22	4,5	9.299600	75.384992	0,124	Tala
8	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	2,07	0,66	8,3	9.299687	75.385088	1,981	Tala
9	Ceiba bonga	<i>Ceiba pentandra</i>	0,62	0,20	9,0	9.299692	75.385102	0,192	Poda
10	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,45	0,14	4,3	9.299697	75.385108	0,048	Tala

Se verificó la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, evidenciándose que la empresa DISTRACOM S.A identificada con NIT 811.009.788-8, adelanta un trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal bajo el Expediente No. 083 del 27 de abril de 2026. En la documentación técnica que integra dicho expediente, específicamente en el inventario forestal

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0796 - - - 05 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentado por el solicitante, se identifican los individuos arbóreos que fueron objeto de intervención durante la visita de inspección. No obstante, se constató que, a la fecha de la diligencia, CARSUORE no había expedido el acto administrativo mediante el cual se otorgara el correspondiente Permiso de Aprovechamiento Forestal, razón por la cual no existía autorización vigente que amparara la intervención de dichos individuos arbóreos.

Con base en la revisión del acto administrativo, la información recopilada durante la visita de inspección y la manifestación del señor Aurelio Ángel, quien señaló que la intervención obedeció a una confusión en la identificación de los árboles autorizados para la tala, debido a que no recibió información precisa por parte del profesional ambiental de la empresa DISTRACOM S.A. sobre los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento, se considera técnicamente que dicha circunstancia constituye una explicación de los hechos; no obstante, no modifica el alcance de la autorización otorgada ni exime del deber de verificar previamente que las actividades de aprovechamiento forestal se ejecuten exclusivamente sobre los individuos arbóreos expresamente autorizados en el acto administrativo correspondiente.

La intervención de los individuos arbóreos evidenciada durante la visita se realizó sin que existiera un Permiso de Aprovechamiento Forestal vigente otorgado por CARSUORE para los especímenes intervenidos. En consecuencia, los hechos observados constituyen un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, situación que deberá ser valorada dentro de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

De acuerdo con la información recopilada durante la visita de inspección, el señor Aurelio Ángel, quien manifestó actuar en calidad de contratista de DISTRACOM S.A., y el señor Luis Antonio Chamorro Sarmiento, operador de motosierra, quien indicó encontrarse subcontratado por la misma empresa, manifestaron que las labores de tala se desarrollaban por encargo de DISTRACOM S.A. De igual manera, se verificó que dicha empresa adelanta ante CARSUORE un trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal bajo el Expediente No. 083 del 27 de abril de 2026, en el cual el número total de individuos arbóreos relacionados en el inventario forestal coincide con la cantidad de individuos intervenidos durante la visita de inspección. Con base en la información recopilada, las manifestaciones obtenidas en campo y las verificaciones realizadas, se considera que DISTRACOM S.A. corresponde a la presunta responsable de la intervención de los individuos arbóreos objeto de la presente actuación.

Durante la visita también se evidenció que los residuos vegetales generados producto de las actividades de tala permanecían dispuestos en el área intervenida, incluyendo zonas de espacio público y áreas aledañas, sin que al momento de la diligencia se hubiera realizado la recolección, retiro o disposición adecuada del material vegetal resultante.

Se verificó que los individuos arbóreos intervenidos se encontraban establecidos en zona de uso público, por lo que la actividad de tala generó una modificación temporal de las condiciones paisajísticas y ambientales del área, además de la generación de material vegetal residual producto de la actividad.

Se considera relevante precisar que la existencia de un trámite administrativo en curso ante CARSUORE no constituye una autorización para ejecutar actividades de aprovechamiento forestal, toda vez que dichas intervenciones requieren previamente la expedición del respectivo acto administrativo que otorgue el permiso correspondiente.

*Dentro de los individuos intervenidos se identificaron especies arbóreas de importancia ambiental y paisajística para el entorno urbano, tales como *Pithecellobium dulce* (Chiminango), *Azadirachta indica* (Neem), *Ceiba pentandra* (Ceiba bonga), *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) y *Tabebuia rosea* (Roble), las cuales contribuyen a la regulación climática, conectividad ecológica y prestación de servicios ecosistémicos en áreas urbanas.*

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0796 - - - -

05 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Durante la diligencia de control y vigilancia, la Policía Nacional realizó las actuaciones correspondientes dentro del marco de sus competencias, imponiendo los comparendos a que hubo lugar y efectuando el decomiso preventivo de las motosierras utilizadas en la actividad de intervención forestal. Posteriormente, dichos equipos fueron dejados bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"* además de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental *"(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 00149 del 20 de julio de 2026 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se evidenció que, en el sector de COMFASUCRE e inmediaciones de DISTRACOM S.A (Predio CERTICAR CDA) ubicado sobre la Carrera 25B del municipio de Sincelejo-Sucre, se realizó la

Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0796 - - - 05 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

intervención de nueve (9) arboles distribuido en: cinco (5) individuos de la especie *Pithecellobium dulce* (Chiminango), dos (2) individuos de *Azadirachta indica* (Neem), un (1) individuo de *Tabebuia rosea* (Roble), un (1) individuo de *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero), y también se constató la poda de un (1) individuo de la especie *Ceiba pentandra* (Ceiba bonga), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental Competente – Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

El origen de la presunta infracción ambiental se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispuso:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...).”*

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita de campo del 20 de julio de 2026.
- Informe de visita No. 00149.
- Formato de recepción de producto forestal maderable y no maderable
- Oficio No. 04893 del 21 de julio de 2026.



Exp N.º 151 del 5 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0796 - - - 05 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con el NIT 811.009.788-8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo del 20 de julio de 2026.
- Informe de visita No. 00149.
- Formato de recepción de producto forestal maderable y no maderable.
- Oficio No. 04893 del 21 de julio de 2026.

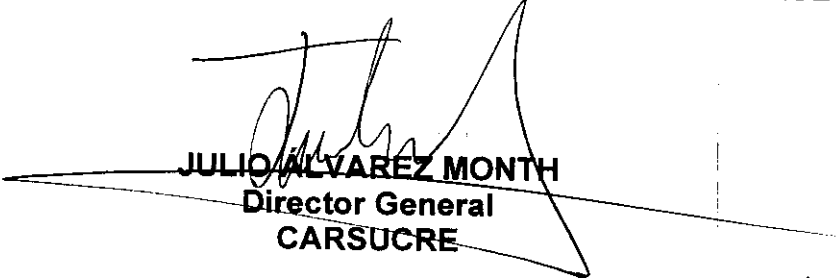
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con el NIT 811.009.788-8, en la dirección calle 7 No. 24-20 Cereté (Córdoba) o al correo electrónico direccionambiental@distracom.com.co, conforme a lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

